

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Entre las funciones del Abogado General de la UNAM se encuentra la de emitir dictámenes interpretando la legislación universitaria. En el primer año que el autor ocupó dicho cargo —del 22 de enero de 1973 al 22 de enero de 1974— fue labor normal y cotidiana la ya señalada.

Personalmente redacté un sinnúmero de dictámenes. Algunos sobre situaciones nuevas o aún no precisas, y considero que varios establecen criterios que no es conveniente que se pierdan, y por tanto he seleccionado unos cuantos para que sean publicados en este ensayo.

Por razones de por sí claras, suprimí a quienes iban dirigidos dichos dictámenes, así como cualquier mención a personas.

Los problemas que se tratan son los siguientes:

1. La Junta de Gobierno y la votación para designar director.
2. Substitución de un director por uno interino.
3. Director auxiliar interino.
4. Requisitos que debe satisfacer un director de una escuela de nueva creación.
5. Requisitos que debe satisfacer el jefe de Unidad Académica en el C.C.H.
6. Las facultades del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos.
7. La situación de los Consejos Internos.
8. Resolución de conflictos entre órganos de autoridad.
9. Antigüedad para ser representante en el Consejo Universitario y en los técnicos.
10. Selección del personal académico.
11. Investigadores adscritos a las coordinaciones.
12. Requisitos que debe satisfacer el personal académico a contrato.
13. Año sabático.
14. Profesores de Educación Física.
15. Quiénes son funcionarios académicos.
16. Los cargos administrativos en la valoración de la carrera académica.
17. El voto a través de un representante.
18. Límite de tiempo para estar inscrito como alumno.

Ahora, veamos, en el orden apuntado, estos puntos que implican una interpretación de la legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1. La junta de Gobierno y la votación para designar director

1. Los directores de facultades, escuelas e institutos son designados por la Junta de Gobierno, de la terna que forma el Rector.

2. La única autoridad competente para impugnar la terna es el respectivo Consejo Técnico, pero únicamente podrá "impugnar la terna total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no llenen los requisitos que señala el artículo 39, a fin de que el Rector proceda a hacer las sustituciones a que haya lugar". (Artículo 37 del Estatuto General.)

3. Salvo el caso del párrafo anterior, la legislación universitaria no prevé que se pueda dar otra sustitución en la terna que presente el Rector.

4. La formación de la terna es facultad y responsabilidad del Rector. La Junta de Gobierno no tiene entre sus facultades solicitar al Rector que altere o sustituya a alguna persona de la terna. (Artículos 6-II y 11, Ley Orgánica.)

5. Según el artículo 7 del Reglamento Interior de la Junta de Gobierno, para la designación de directores de escuelas e institutos se requiere una mayoría de ocho votos, por lo menos.

6. El artículo 8 del Reglamento Interior citado establece que: "Si en alguna votación no se obtuviere la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo, se practicarán las sucesivas votaciones con absoluta libertad de decisión para los miembros de la Junta de Gobierno quienes no estarán ligados por el resultado de las votaciones anteriores".

Dentro de este precepto encuadra la situación de que la Junta de Gobierno no alcance la mayoría mencionada para designar director; entonces se debe, cuantas veces sea necesario, realizar la votación correspondiente hasta lograr la mayoría establecida en la legislación universitaria.

2. Substitución de un director por uno interino

1. El artículo 40 del Estatuto General señala que los directores de las facultades y escuelas serán substituidos, si la falta no excediera de dos meses, por el más antiguo de los miembros profesores del Consejo Técnico.

2. Si la falta es de más de dos meses, nombrará la Junta de Gobierno de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica para la elección de directores definitivos.

3. El artículo 40 se refiere a tiempos normales y no a suspensión de labores. En cualquier legislación se preven situaciones extraordinarias y de emergencia en las que es necesario aplicar los preceptos que para esos casos se indican.

4. La finalidad del artículo 40 es que exista un plazo razonable cuando por alguna circunstancia no deba enviarse inmediatamente la terna a la Junta de Gobierno. Y entre las razones por las cuales se da este supuesto se encuentra que aún los miembros de esta facultad o escuela no hayan expresado su opinión, o que no sea posible precisar quiénes son las personas idóneas para integrar la terna.

5. Como las labores en la UNAM se suspendieron el 25 de octubre de 1972 y se reanudaron hasta el 15 de enero de 1973, ese lapso no debe computarse dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 40 del Estatuto General porque en esos días no ha sido posible que operen las finalidades apuntadas y la razón de ser del propio artículo.

6. Respecto al director interino del artículo 40 no hay normas específicas en la legislación universitaria; luego se le aplican los preceptos del capítulo V del Estatuto General que se refieren a los directores de facultades y escuelas.

Un director interino sólo puede ser removido de acuerdo con el procedimiento del artículo 38 del Estatuto General; es decir, por la Junta de Gobierno.

7. Si el director interino —como el más antiguo miembro del Consejo Técnico— renuncia dentro de los dos meses, entra en funciones el que le siga en antigüedad en el Consejo Técnico, hasta completar el plazo de dos meses. Es decir, no se interrumpe el plazo con la renuncia.

*

1. El párrafo penúltimo del artículo 59 de la Ley Orgánica establece que: “Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan trascendido dos años de su separación podrán ser designados Rector o Directores de Facultades, Escuelas o Institutos”.

2. El artículo 12 de la propia Ley Orgánica dice que en las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y dos representantes de todos los alumnos. Igual es el sentido de los artículos 45 y 46 del Estatuto General: se habla de representante profesor y no se menciona al suplente, aunque desde luego puede existir.

3. El artículo 40 del Estatuto General dice que: “Los directores de las facultades y escuelas serán sustituidos, si la falta no excediere de dos meses, por el más antiguo de los miembros profesores del consejo técnico, y en caso contrario por la persona que designe la Junta de Gobierno conforme al procedimiento establecido por la Ley Orgánica para elección de directores definitivos”.

Si el más antiguo profesor en el consejo técnico, es miembro de la Junta de Gobierno, no puede ser director interino de acuerdo con el artículo 59 de la Ley Orgánica, y entonces deberá ser el consejero propietario que le siga en antigüedad.

3. *Director auxiliar interino*

1. Ese director tiene el carácter de interino a partir del 19 de marzo de 1970, habiendo sido ratificado como director auxiliar interino el 13 de mayo de 1971.

2. El artículo 43 del Estatuto General que regula la situación de los directores auxiliares del director de la Escuela Nacional Preparatoria no indica algo respecto a la sustitución de un director auxiliar, ni cuánto es la máxima duración de un interinato en un plantel de la Preparatoria.

3. El artículo 30 del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria dice que: “En la ausencia del director auxiliar del plantel, por un periodo no mayor de dos meses, será suplido en forma interina por el secretario del plantel. Si la ausencia excede de dos meses, será substituido por la persona que nombre el Rector, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior”.

En este artículo tampoco se señala el máximo de tiempo que puede durar el interinato, exigiéndose sólo que para el nombramiento del director interino se siga el mismo procedimiento que para el de director auxiliar.

Ahora bien, como un director auxiliar dura cuatro años, no sería posible que el interino pudiera durar más.

4. El caso del director X, es excepcional porque no es común que un director auxiliar interino dure tanto tiempo; sin embargo, no se ha violado la legislación universitaria y tampoco se viola si continúa ese director como interino ya que no existe disposición ni término al respecto, salvo lo indicado en el inciso anterior.

5. Si ese mismo director auxiliar interino fuera designado como definitivo, su periodo habría que empezarlo a contar a partir de la nueva designación, porque tampoco hay norma sobre esta situación en la legislación universitaria, y donde la norma jurídica no distingue, el intérprete tampoco puede distinguir.

4. Requisitos que debe satisfacer un director de una escuela de nueva creación

Sobre los requisitos que deben satisfacer los directores de facultades y escuelas de nueva creación, se manifiesta lo siguiente:

1. Deben satisfacer los requisitos que establece el artículo 39 del Estatuto General.

2. La duda surge en la fracción III del mencionado artículo que dice: "Haber prestado servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate por lo menos ocho años y estar sirviendo en ella una cátedra";

Claro está que respecto a una escuela de nueva creación nadie puede tener en la misma ninguna antigüedad docente. *En este caso los ocho años de servicios docentes se computan desde su inicio como profesor en la UNAM.* Esta regla se establece por las siguientes razones:

a) El artículo 18 del propio Estatuto General en la fracción II exige que para ser consejero de los profesores en el H. Consejo Universitario es necesario: "Ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la facultad o escuela, salvo que se trate de establecimientos de reciente fundación, en los que dichos servicios se computarán desde el ingreso de los candidatos a la docencia en la Universidad";

Por analogía debemos aplicar esta regla a la fracción III del artículo 39 del Estatuto General.

b) Así ha sido entendido en la comunidad universitaria y prueba de ello es el artículo 19 transitorio del Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades que dice: "En tanto se reúnen los requisitos de antigüedad que las normas universitarias establecen para la designación de funcionarios académicos y elección de consejeros universitarios representantes de los profesores, se considerarán como equivalentes los años de servicio en otros planteles universitarios. Para la elección de consejeros universitarios representantes de los alumnos, sólo se tomará en cuenta por esta única vez, el promedio mínimo de ocho en las materias académicas de su ciclo anterior; el procedimiento se sujetará a las normas respectivas."

3. Para que no se exigiera la antigüedad de ocho años de servicios docentes sería necesario que el propio Estatuto lo estableciera en un artículo transitorio, tal y como lo expresó el artículo cuarto transitorio del Estatuto General, que dijo:

"Para servir los cargos de Director de la Facultad de Ciencias y de la Escuela de Comercio, bastará una antigüedad de cinco años."

Ese artículo fue derogado el 4 de septiembre de 1962 por el H. Consejo Universitario.

4. En consecuencia, sólo se podría eximir del requisito de antigüedad docente a los integrantes de la terna, si un artículo transitorio del Estatuto General así lo estableciera. Es decir, en tal caso sería necesario reformar el propio Estatuto General.

5. Requisitos que debe satisfacer el jefe de Unidad Académica en el Colegio de Ciencias y Humanidades

El director de un plantel de la Unidad Académica del ciclo del Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades es nombrado por el Rector previa consulta al comité directivo del colegio y al consejo interno.

Los requisitos para ser designado director del plantel son:

- I. Poseer título o grado superior al de bachiller.
- II. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años.
- III. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable.

En la legislación universitaria sólo se establece que el director de la Unidad Académica lo designa el Rector previa consulta al comité directivo (art. 62 del Estatuto General); pero no se señalan los requisitos que debe satisfacer el director de Unidad Académica; pero como el director de la unidad tiene una jerarquía superior al director del plantel, mientras la legislación universitaria tenga esta omisión, el director de Unidad Académica debe satisfacer los mismos requisitos que los exigidos para director del plantel.

6. Las facultades del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos

La competencia del Consejo Universitario está señalada en el artículo 8 de la Ley Orgánica, y la competencia de los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas se indica en el artículo 49 del Estatuto General.

Las facultades de los mencionados Consejos Técnicos pueden dividirse en tres grupos:

- a) de carácter decisorio,
- b) de carácter preparativo para someter esa documentación a la consideración del Consejo Universitario, y
- c) de carácter consultivo o de observación.

Así, cada órgano tiene su propia competencia, y cuando la cuestión o asunto es atribución del Consejo Técnico y no se otorga en la propia legislación universitaria la facultad de que esa decisión sea revisada, no puede el Consejo Universitario revocar o modificar una decisión de un Consejo Técnico, porque estaría ejerciendo una facultad que la legislación universitaria no le concede.

7. *La situación de los Consejos Internos*

1. De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Orgánica las autoridades universitarias son:

1. La Junta de Gobierno
2. El Consejo Universitario
3. El Rector
4. El Patronato
5. Los directores de facultades, escuelas e institutos
6. Los Consejos Técnicos de las facultades y escuelas, de Humanidades y de la Investigación Científica.

En la Ley Orgánica no hay ninguna alusión a los consejos internos de los institutos y centros.

2. Sólo la Ley Orgánica puede señalar quiénes son las autoridades universitarias. Los estatutos y reglamentos no pueden salirse de los marcos de la Ley Orgánica.

3. El Estatuto General tampoco se refiere a los consejos internos de los institutos y centros.

4. Es el Estatuto del Personal Académico el que habla de los Consejos Internos de los institutos y centros, dándole atribuciones de otorgar opiniones y dictámenes respecto a situaciones y procedimientos del personal académico.

Es decir, en estos casos los Consejos Internos son órganos que auxilian al respectivo Consejo Técnico.

5. Ahora bien, los Consejos Internos podrán también actuar con base en facultades delegadas que les otorgan los respectivos Consejos Técnicos, pero para ello será necesario una reforma al Estatuto General en este sentido.

8. *Resolución de conflictos entre órganos de autoridad*

He recibido el acta número X de la Facultad Z sobre las sesiones de los días 11 y 14 del presente mes en la que se consideró la terna para el nombramiento del director de esa facultad.

En primer lugar se debe expresar que la atribución de un Consejo Técnico en relación a esta cuestión está indicada en el artículo 11 de la Ley Orgánica y, 37 y 49 fracción IV del Estatuto General.

De acuerdo con el artículo 37 del Estatuto General los "directores de facultades y escuelas serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos; éstos sólo podrán impugnar la terna, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no llenen los requisitos que señala el artículo 39, a fin de que el Rector proceda a hacer las sustituciones a que haya lugar".

El artículo es claro: la facultad de los consejos técnicos al respecto es únicamente para impugnar la terna, total o parcialmente, si uno de los candidatos no satisface alguno de los requisitos que señala el propio artículo 39 del Estatuto General.

En la página siete del acta X del Consejo Técnico de esa facultad se admite que las tres personas que integran dicha terna satisfacen los requisitos indicados en las fracciones I, III y IV, quedando en esta forma en discusión la fracción II del propio artículo que realmente contiene dos requisitos, a saber:

- a) Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica, y
- b) llevar una vida honorable.

Ahora bien, tampoco se objeta el segundo supuesto, o sea, el de llevar una vida honorable para ninguno de los tres miembros de la terna.

El problema estriba en que opinan que en relación al profesor A, "no se acredita la distinción académica" (página 9) y en la página 10 afirman que "no cubre el requisito de haberse distinguido en la labor docente". Hay que hacer notar la diferencia terminológica empleada, ya que labor académica es más amplia que la docente.

El Consejo Técnico en cuestión para evaluar el primer requisito contenido en la fracción II del artículo 39 del Estatuto General estableció diez criterios de evaluación, y afirman que se basan en los artículos 33, 34 y 43 del Estatuto del Personal Académico y 95 del Estatuto General, así como en acuerdo emitido por el señor Rector y todas las autoridades superiores de la Universidad.

Debo señalar que el artículo 33 del Estatuto del Personal Académico se refiere al concurso de oposición como el medio para seleccionar y promover de categoría al personal académico y dice cómo debe realizarse. El 34 indica que las comisiones dictaminadoras al estudiar y resolver los concursos de oposición tendrán en cuenta una serie de aspectos académicos. El 43 expresa las obligaciones del personal académico ordinario y el artículo 95 del Estatuto General indica que los profesores serán responsables, particularmente, por el incumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con las fracciones del propio artículo.

El acuerdo del Rector y de las demás autoridades universitarias a que se hace referencia se circunscribe a establecer normas sobre la *reclasificación* del personal académico de acuerdo con los artículos transitorios del Estatuto del Personal Académico.

En fin, se ha tratado de evaluar la fracción II del artículo 39 con los criterios que se deben seguir para los concursos de oposición, situaciones que son completamente diversas y diferentes.

Planteada así la cuestión, el problema estriba en conocer si el señor A reúne o no el requisito de : "Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica". Hay que hacer notar que en esta fracción existe una alternativa y no una suma de condiciones.

Desde un punto de vista jurídico, cabe hacer la siguiente afirmación:

El Rector ha considerado que el profesor A sí reúne ese requisito, ya que lo incluyó en la terna que envió. El Consejo Técnico opina que no lo satisface.

Las alternativas de acuerdo con nuestra legislación universitaria son las siguientes:

1. Si el Rector considera que la valoración realizada por ese Consejo Técnico y respecto al profesor A es válida, debe el Rector substituir de la terna al mencionado profesor.

2. Si el Rector considera, basado en el *curriculum vitae*, que el profesor A sí satisface el primer requisito de la fracción II del artículo 39 del Estatuto General, debe enviar la terna a la H. Junta de Gobierno para que resuelva esta discrepancia de

acuerdo con la fracción V del artículo 6º de la Ley Orgánica; es decir, planteada la presente situación compete a la H. Junta de Gobierno decidir si el profesor A se ha distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación de la cultura.

Deseo hacer notar que la situación que en este caso se presenta encuentra también antecedentes en el orden jurídico universitario. Puedo citar que el 31 de julio de 1969, el director interino de la Escuela Nacional de Odontología envió al Rector el acta del H. Consejo Técnico de esa Escuela en la que se objetaron a dos integrantes de la terna por, entre otras razones, no haberse distinguido en la docencia.

El Rector el 15 de agosto de 1969 informó a la H. Junta de Gobierno de esta discrepancia y el 25 de agosto de 1969, la H. Junta de Gobierno, con base en la fracción V del artículo 6 de la Ley Orgánica, resolvió esta discrepancia entre órganos de autoridad de la Universidad, aprobando la terna presentada por el Rector.

9. *Antigüedad para ser representante en el Consejo Universitario y en los Técnicos*

El artículo 46 del Estatuto General precisa que los representantes profesores al Consejo Técnico serán designados por los catedráticos con antigüedad mayor de tres años de enseñar alguna asignatura. Claramente se está refiriendo a los profesores.

En igual sentido se expresa el artículo 2º del reglamento para la elección de representantes de profesores y alumnos ante los consejos técnicos de las escuelas y facultades.

Para poder ser consejero de los profesores tanto para el Consejo Universitario como Técnico, el artículo 18, en relación con el 46, del Estatuto General, establece en su fracción II lo siguiente:

II. Ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la facultad o escuela, salvo que se trate de establecimientos de reciente fundación, en los que dichos servicios se computarán desde el ingreso de los candidatos a la docencia en la Universidad.

Por tanto, se excluye del cómputo de la antigüedad aludida los servicios administrativos y los de ayudante de profesor, así como otros puestos que no sean docentes.

10. *Selección del personal académico*

El artículo 14 de la ley orgánica indica que las designaciones definitivas de los profesores e investigadores deben hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos.

El artículo 85 del Estatuto General señala que el ingreso y promoción de los miembros del personal académico se sujetará a los concursos de oposición que reglamenta el estatuto respectivo que es el del Personal Académico.

El Estatuto del Personal Académico precisa los procedimientos para la designación de los profesores e investigadores.

Los profesores interinos son designados por el Rector después que se han agotado las siguientes instancias:

- a) el director del plantel consulta con el correspondiente jefe de departamento sobre las cualidades de los aspirantes, y
- b) pone a consideración del consejo técnico la propuesta. Si el consejo técnico la aprueba se le propone al Rector el nombramiento.

Para los nombramientos y promoción de los profesores e investigadores definitivos se sigue el siguiente procedimiento:

- a) Se convoca a concurso de oposición que tiene que satisfacer todos los requisitos que el propio Estatuto señala,
- b) el Consejo Técnico y el Interno, en su caso, deben aprobar que se convoque al concurso,
- c) el director debe turnar las solicitudes a la correspondiente comisión dictaminadora, la que oír al director, realizará las pruebas indicadas en la convocatoria y rendirá un dictamen razonado sobre la persona que deba ser designada,
- d) ese dictamen se turna al consejo técnico y si éste es favorable y el consejo ratifica, se le propone el nombramiento al Rector.

La determinación de los horarios y locales para la impartición de las clases corresponde a la dirección de la facultad o escuela.

La designación de profesores, la determinación de su horario y local, fuera de los procedimientos señalados, son violaciones a la legislación universitaria.

No se puede disponer de una plaza que ocupa un profesor definitivo si no es a través del procedimiento que el propio Estatuto del Personal Académico indica, porque si no se está violando el Estatuto.

Una plaza de profesor definitivo sólo puede ocuparse en caso de renuncia, licencia, jubilación o sanción decretada por el consejo técnico y tribunal universitario.

11. *Investigadores adscritos a las coordinaciones*

Las Coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades sí pueden contar con los servicios de investigadores, ya que entre sus funciones se encuentran las de coordinar e impulsar la investigación en la Universidad, de acuerdo con nuestro Estatuto General, y para cumplir esas funciones bien pueden tener adscritos investigadores o bien para realizar proyectos de investigación.

El artículo 2 del Estatuto del Personal Académico no puede ser interpretado en forma restrictiva, ya que no sería lógico que los centros que dependen de esas coordinaciones pueden tener investigadores y las propias coordinaciones no, cuando jerárquicamente los centros dependen de las coordinaciones.

12. *Requisitos que debe satisfacer el personal académico a contrato*

Los investigadores a contrato deben reunir los requisitos que señala el Estatuto del personal académico para los investigadores definitivos, y éstos serán de acuerdo con la remuneración que perciba el investigador a contrato. En otras palabras es la remuneración equivalente la que nos hace precisar los requisitos que debe satisfacer.

Un pasante aún no posee un grado académico superior al de bachiller.

13. *Año sabático*

Hay duda sobre si el lapso que ha trabajado el personal académico bajo contrato y de tiempo completo, es computable dentro de los seis años de servicios para poder gozar del año sabático, y si este lapso debe ser ininterrumpido.

El artículo 47 del Estatuto del Personal Académico otorga el año sabático, a:

- a) personal académico de tiempo completo,
- b) que haya laborado seis años en la institución, y se entiende que son ininterrumpidos, pues se perdería la finalidad del año sabático si se pudieran computar diversos periodos.

El año sabático no es equivalente a vacaciones sino que se otorga para realizar estudios en centros educativos nacionales o extranjeros, o para realizar alguna actividad académica que resulte difícil, teniendo que cumplir al mismo tiempo con las obligaciones ordinarias de índole académica.

- c) De acuerdo con los principios enunciados, el personal académico a contrato que reúna los siguientes requisitos:
 - 1) de tiempo completo,
 - 2) que haya laborado seis años, y
 - 3) en forma ininterrumpida,
 tiene el derecho de gozar del año sabático.

Es decir, el tiempo en que ha estado a contrato es computable para el año sabático, siempre y cuando se reúnan los requisitos del mencionado artículo 47.

Respecto a si los seis años de servicios para el goce del año sabático deben ser ininterrumpidos, se manifiesta lo siguiente:

El Reglamento de los Investigadores al Servicio de la UNAM en su artículo 30, inciso i), señaló que los investigadores de tiempo completo gozarían del privilegio del año sabático después de seis años de labores ininterrumpidas.

El año sabático tiene la finalidad de que los investigadores y profesores de tiempo completo puedan dedicarse al estudio en instituciones nacionales y extranjeras. Hay que recalcar que el año sabático no son vacaciones, sino que se otorga como instrumento para la superación académica de los propios investigadores y profesores.

Ahora bien, los años de servicios deben ser ininterrumpidos porque se otorga a quienes están de *tiempo completo* dedicados a las labores académicas en la Universidad y precisamente por sus labores ininterrumpidas, es deseable que puedan salir a otras instituciones o con más libertad de tiempo acabar alguna investigación u obra específica.

Este ha sido el criterio de la Universidad: los seis años deben ser ininterrumpidos.

Con ese criterio se ha podido negar el goce del año sabático a personas que en lapsos de 15 a 20 años han laborado en la Universidad por temporadas y sumándolas llegan a alcanzar seis años de servicios.

El artículo 47 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM hay que interpretarlo como seis años de servicios ininterrumpidos respecto al goce del año sabático en virtud de:

- 1) el antecedente indicado del anterior Reglamento,
- 2) la finalidad misma del año sabático y
- 3) la costumbre universitaria que así lo ha entendido.

•

- a) El derecho del año sabático se creó con la finalidad de contribuir a la superación académica del personal. Dicha superación requiere necesariamente la

existencia física de la persona y que satisfaga los requisitos exigidos por el Estatuto del Personal Académico.

- b) El inciso "a" del artículo 47 del Estatuto del Personal Académico, dice: "El personal académico de tiempo completo puede solicitar al director de la dependencia de principal adscripción que el año sabático..."; lo que requiere ineludiblemente que dicha solicitud sea pedida directamente por la persona que tiene ese derecho. Es decir, es un derecho de carácter personal.
- c) El derecho del año sabático, de acuerdo con nuestra legislación, no es equivalente a dinero ni su existencia se asemeja a compensación o seguro.

Por tanto, no es posible otorgar el equivalente económico del año sabático.

14. Profesores de educación física

Respecto a la situación de los instructores y profesores adscritos a la Dirección de Actividades Deportivas de esta Universidad, se manifiesta lo siguiente:

- a) De acuerdo con el inciso b) del artículo 12 del Estatuto del Personal Académico las personas que enseñan educación física y reúnen los requisitos del propio Estatuto, son personal académico de la Universidad.
- b) Ese personal adscrito a la Dirección General de Actividades Deportivas cobra con cargo a la partida 27 que es la partida en la cual reciben sus honorarios el personal docente de esta Casa de Estudios.
- c) Debo aclarar que la legislación universitaria no prevé la situación de qué personal académico dependa de una dirección administrativa, ya que para la selección y promoción del personal académico es requisito indispensable, de acuerdo con los artículos 27, 30 y 31 del Estatuto del Personal Académico, la ratificación del respectivo consejo técnico que debe integrarse de acuerdo con las normas de nuestro Estatuto General.

Es obvio que una dirección general administrativa no puede tener un consejo técnico y desde luego el consejo consultivo de la Dirección General de Actividades Deportivas no pueden substituir a un Consejo Técnico.

Resulta indispensable que se encuentre una solución a esta situación para que los nombramientos de los profesores de educación física no carezcan de fundamento legal.

- d) Las bases para la reclasificación del personal académico se encuentran en los artículos 11 y 12 del Estatuto ya mencionado.
- e) El proyecto de retabulación que se presenta, en varios aspectos no se ajusta al Estatuto del Personal Académico; por ejemplo, se debe crear una Comisión Dictaminadora, de acuerdo con el procedimiento del Estatuto, comisión nombrada por el Consejo Universitario, y no una Comisión de Escalafón. Y es muy discutible si tal comisión puede formarse si no existe Consejo Técnico.
- f) Es indebido hablar de Escalafón Interno, sino hay que hacerlo de Reglamento Interno para precisar el criterio de valoración en la reclasificación, pero con la base del Estatuto del Personal Académico que no puede ser violado por un Reglamento Interno.

15. *Quiénes son funcionarios académicos*

Respecto a la interpretación de los incisos a) y b) del artículo 48 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, se puede manifestar lo siguiente:

Existe duda en cuanto si un subdirector puede ser considerado como un funcionario académico, ya que en toda la legislación universitaria no existe una definición de qué se debe entender por *funcionario académico*.

Esta oficina tiene entre sus funciones la de interpretar la legislación universitaria pero no la de legislar como sería el afirmar si un subdirector es funcionario académico o no.

En la costumbre universitaria a partir de la introducción del concepto de funcionario académico a finales de 1970, se ha entendido que son funcionarios académicos si reúnen los requisitos del citado artículo 48 las siguientes personas:

Rector

Secretario General

Secretario General Auxiliar

Secretario de la Rectoría

Abogado General

Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades

Los directores de facultades, escuelas e institutos.

Los directores generales administrativos.

En este caso de laguna legislativa, mi opinión es, sin pretender substituir al legislador, que no puede otorgarse esa prestación económica a un subdirector porque no hay precepto que le otorgue ese derecho.

16. *Los cargos administrativos en la valoración de la carrera académica*

De acuerdo con el inciso b) del artículo 17 del Estatuto del Personal Académico para ser profesor o investigador de carrera en la categoría de titular se requiere: "Haberse distinguido en labores docentes o de investigación según sea el caso, y haber publicado libros de reconocido valor o artículos en revistas especializadas de prestigio"; y la comisión dictaminadora determinará el nivel correspondiente dentro de la categoría de titular de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 según el cual se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

- a) Los estudios cursados por el candidato y los grados académicos que haya obtenido.
- b) Su producción en investigación, su labor docente, la tesis y otros trabajos que haya dirigido y su labor en cuanto a difusión del conocimiento.
- c) Los demás servicios de índole académica que haya rendido.
- d) El eficaz cumplimiento de sus labores universitarias.
- e) Su antigüedad."

El factor principal a considerar es *la labor académica*; luego, tratándose de un

investigador, de acuerdo con el inciso b) del citado artículo 17, es primordialmente la obra de investigación realizada.

Los cargos administrativos desempeñados son un elemento que por acuerdo del Rector Dr. Pablo González Casanova se pueden considerar para la reclasificación del personal académico; pero desde luego, quien posee los méritos académicos suficientes para lograr una determinada categoría y nivel, no necesita que se pondere ningún mérito administrativo.

Es decir, los cargos administrativos desempeñados en la Universidad pueden ser elemento adicional y circunstancial de juicio para las comisiones dictaminadoras, pero, claro está que, no son necesarios en la carrera de un profesor o investigador para poder ocupar un determinado nivel, porque entonces se desvirtuaría la carrera académica.

17. *El voto a través de un representante*

El voto es un derecho de carácter personal, y sólo se podrá admitir que un profesor ejerza ese derecho a través de un representante debidamente acreditado con una carta-poder, cuya autenticidad no pueda dudarse, y por tanto deberá ser certificada por un notario público.

18. *Límite de tiempo para estar inscrito como alumno*

1. En el ciclo de licenciatura, los límites de tiempo para estar inscrito en la Universidad Nacional Autónoma de México son, como lo establece la fracción b) del artículo 19 del Reglamento General de Inscripciones, de un 50% adicional a la duración señalada en el plan de estudios respectivo. Estos términos se contarán a partir del ingreso al ciclo correspondiente, aunque se interrumpan los estudios.

Los alumnos que no terminen sus estudios en el plazo señalado anteriormente, no serán reinscritos y sólo podrán acreditar las materias faltantes por medio de exámenes extraordinarios, en los términos del Capítulo III del Reglamento General de Exámenes.

2. Como lo establece el artículo 20 del Reglamento General de Inscripciones, los alumnos que hayan interrumpido sus estudios podrán reinscribirse, en caso de que el plazo señalado por la fracción b) del artículo 19 de ese Reglamento no hubiera concluido; pero tendrán que sujetarse al plan de estudios vigente en la fecha de su reingreso.

3. De lo anterior se desprende que cualquier alumno de esa Facultad X que hubiera interrumpido sus estudios, podrá ser reinscrito únicamente si el plazo señalado por la fracción b) del artículo 19 del Reglamento General de Inscripciones no hubiera concluido; y en caso de que el aspirante haya rebasado este límite, se estará a lo dispuesto en la última parte del artículo 19 del Reglamento citado, que remite al Reglamento General de Exámenes.

4. En consecuencia, no procede hablar de aplicación retroactiva del mencionado artículo 19, porque:

a) El Estatuto General de la UNAM, en el artículo 87, condiciona la inscripción

- y permanencia de los alumnos al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los Reglamentos Especiales.
- b) La reinscripción supone que la persona que lo solicita *ha sido* alumno de la Universidad, y que para reingresar como tal requiere sujetarse a las disposiciones establecidas al efecto, como es, entre otras, el cumplir con el plan de estudios vigente en la fecha de su reingreso.
 - c) El artículo 19 señala otra vía que la reinscripción para acreditar las materias faltantes otorgándose así facilidades a aquellos que interrumpieron sus estudios por un tiempo mayor que el señalado en dicho artículo.
 - d) No puede afirmarse que el alumno que abandonó sus estudios *haya adquirido un derecho* de regresar cuando lo juzgue pertinente fuera de los lineamientos que la legislación universitaria señala.

JORGE CARPIZO